CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 18 IMPUGNANTE CARLOS HUMBERTO LOPEZ ALOMIA (Documento No. CPCCS-SG-2026-1928-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma

que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de

Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	**Impugnante**	**Postulante impugnado**	***No. Postulante***
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138

11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel	Gina Fernanda	51

	de la Cruz Pasquel	Mora Dávalos	
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a

la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".*

1.21. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.22. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.24. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.26. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.27. Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión*

administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (,..)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (…)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de*

autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos*

serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la*

sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y*

fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de*

descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento".*

.

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera

Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(…) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento (...)"*, de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-

4.1. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE SEÑOR CARLOS HUMBERTO LÓPEZ ALOMIA.-

"(...) Antes de entrar al fondo, quiero hacer una precisión. Tengo respeto por la señora Romero Esteves y precisamente por ello he limitado esta intervención a aquello que resulta necesario para resolver la impugnación. No he buscado información adicional sobre estas circunstancias personales, no he procurado obtener prueba sobre su vida privada, no ha sido necesario hacerlo. La propia doctora Inés Maritza Romero Esteves presentó con su postulación la documentación que permite examinar el hecho que he planteado y esa documentación es la que voy a analizar.

No cuestiono a la persona, no cuestiono su dignidad, no cuestiono que resida en el lugar que ha señalado. Lo que corresponde determinar es algo mucho más concreto. Esto es, si la documentación presentada acredita el requisito por el cual se le reconoció una acción afirmativa.

Como abogado que ejerce principalmente en materia penal, conozco la importancia que tiene la Fiscalía General del Estado. Por eso mi interés es estrictamente jurídico: que quien ejerza esa función llegue a ella habiendo cumplido las condiciones establecidas para todos los postulantes.

Dicho esto, voy al punto de mi impugnación.

El punto que debe resolverse es el artículo 38 de la Codificación del Reglamento para la Calificación del Fiscal General del Estado, que establece dentro de las acciones afirmativas el supuesto de la persona que haya estado domiciliada durante los últimos cinco años en una zona rural. Repito, zona rural, y establece que esa condición debe verificarse mediante el certificado correspondiente.

Por lo tanto, el punto que debe resolver esta Comisión es muy concreto: si la documentación presentada por la postulante permite establecer de manera objetiva que su domicilio durante los últimos cinco años se encontraba en una zona rural. Repito, zona rural.

Mi respuesta es no y quiero explicar por qué.

La señora Romero Esteves presentó un certificado emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia rural de Cumbayá. No cuestiono que el certificado sea auténtico, no cuestiono que haya sido emitido por quien aparece como su autoridad, tampoco cuestiono que el documento identifique a la señora Romero Esteves como residente en la parroquia de Cumbayá desde el año 2020. Eso está completamente fuera de discusión.

Pero una cosa es determinar qué dice el certificado y otra muy distinta es atribuirle un contenido que el certificado no tiene.

El documento certifica residencia en la parroquia de Cumbayá, no certifica que el domicilio concreto se encuentre en una zona rural de Cumbayá.
Y esa diferencia es precisamente el objeto de esta impugnación. No estoy diciendo que la señora Romero Esteves no vive en Cumbayá, estoy diciendo que vivir en Cumbayá y vivir en una zona rural de Cumbayá no son jurídicamente la misma afirmación.
Parroquia rural y zona rural no son sinónimos.

Aquí considero necesario hacer una precisión territorial. Cumbayá tiene la denominación administrativa de parroquia rural, pero eso no significa que todo su territorio sea zona rural. El propio material territorial que consta en el expediente evidencia la existencia de suelo urbano y suelo rural dentro de Cumbayá.

Por eso, cuando se afirma que la señora Romero Esteves vive en la parroquia rural de Cumbayá, todavía no hemos contestado la pregunta que plantea el artículo 38 de la Codificación del Reglamento para la Calificación del Fiscal General del Estado.
La pregunta que debemos contestar es: ¿dónde, dentro de Cumbayá, está ubicado ese domicilio?

Porque el reglamento no dice domicilio en una parroquia rural, dice domiciliado durante los últimos cinco años en una zona rural.

Y esa diferencia no es una sutileza, es la diferencia entre el supuesto administrativo de una parroquia y la clasificación territorial del lugar concreto donde se encuentra el domicilio.

La propia documentación de la postulante nos permite hacer esa distinción.

Y aquí quiero ser muy claro: la postulante ha presentado abundante documentación, ha incorporado documentos destinados a identificar el inmueble, acreditar su adquisición, demostrar su permanencia, documentación relacionada con el conjunto habitacional San Nicolás y otros documentos vinculados con su residencia.

Yo no niego el valor de esa documentación, al contrario, la tomo en consideración. Porque mi impugnación no necesita desconocer dónde vive la postulante.

La documentación presentada permite identificar el lugar que ella señala como su domicilio.

Precisamente por eso la pregunta ahora puede formularse con mayor precisión.

¿Ese lugar concreto está ubicado en una zona rural?

Y allí es donde la documentación deja de ser concluyente.

Los documentos permiten avanzar hasta la identificación del inmueble, pero no encuentro en ellos una determinación técnica o expresa que diga que ese inmueble está ubicado en suelo rural.

Y eso es precisamente lo que necesitamos para resolver la acción afirmativa.

No estamos discutiendo la residencia, estamos discutiendo la condición territorial.

Quiero insistir en esto porque considero que aquí está la esencia de la controversia.
La residencia no es el problema, la permanencia tampoco es el problema, la identificación del inmueble tampoco es el problema; el problema es la condición territorial del domicilio.

Porque el beneficio no se concede por demostrar simplemente cinco años de residencia, se concede por demostrar cinco años de domicilio en zona rural.

Por eso no podemos sustituir el requisito, no podemos pasar de vive en Cumbayá a por tanto, vive en una zona rural.

Este razonamiento contiene una conclusión que todavía necesita ser demostrada.
Una prueba no puede acreditar más de lo que su contenido permite. Esta es una regla elemental de valoración probatoria que la doctora Romero Esteves conoce por ser jueza.

Si un documento identifica un inmueble, acredita aquello que permite identificar. Si acredita residencia, acredita residencia, pero no podemos atribuirle por inferencia una clasificación territorial que el propio documento no contiene.

Y eso es particularmente importante cuando hablamos de una acción afirmativa que genera una puntuación adicional dentro de un concurso público.

La puntuación no puede depender de una presunción, debe depender del cumplimiento del supuesto reglamentario.

Lo que pido no es que se presuma que el domicilio es urbano.

Quiero ser igualmente claro en esto: no estoy pidiendo que esta Comisión presuma que el domicilio de la postulante es urbano, tampoco estoy diciendo que el domicilio sea rural o urbano, sino una comprobación.

Estoy pidiendo exactamente lo contrario: que se determine, que se identifique el inmueble, que se contraste su ubicación con la clasificación territorial correspondiente y que solamente después de esa comprobación se determine si cumple el requisito del

artículo 38 de la Codificación del Reglamento para la Calificación del Fiscal General del Estado.

Porque si el reglamento exige el requisito de zona rural, la decisión debe descansar sobre una determinación objetiva de que el domicilio está en esa zona, no sobre el nombre administrativo de la parroquia, no sobre una inferencia, no sobre una presunción.

Reconozco que en mi impugnación incorporé una imagen correspondiente al Mapa N.º 11 del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la parroquia rural de Cumbayá, pero quiero precisar cuál es su función dentro de mi argumento.

No pretendo que esa imagen por sí sola determine dónde está ubicado el inmueble de la postulante (...)

Este documento lo incorporé para demostrar algo más limitado: que dentro del territorio de Cumbayá existe una diferenciación entre suelo urbano y suelo rural. Eso es suficiente para demostrar que no puede hacerse automáticamente la equivalencia, parroquia rural igual todo su territorio rural.

Pero mi pretensión final nunca ha sido que la Comisión resuelva el caso solamente tomando una captura de pantalla. Mi petición ha sido otra y consta expresamente en mi impugnación, y es que se verifique la ubicación exacta del domicilio y se determine su clasificación territorial.

La causa de impugnación.

En mi escrito señalé, además, la causal del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para la Calificación del Fiscal General del Estado, relativa a la omisión de información relevante para postular al cargo.

Quiero mantener esta cuestión en sus términos descritos. No estoy afirmando una conducta personal de mala fe, estoy señalando una cuestión documental.

Si la acción afirmativa se obtiene sobre la base de un requisito territorial, la información que permite verificar ese requisito debe ser suficientemente clara. Y si existe una omisión relevante, corresponderá a la Comisión determinar las consecuencias jurídicas que establezca el reglamento.

No estoy pidiendo que se atribuya una intención que yo no puedo conocer. Estoy pidiendo que se determine objetivamente si el requisito fue acreditado.

En conclusión, señoras y señores miembros de la Comisión, mi impugnación puede resumirse en una sola pregunta:

¿Está acreditado que el domicilio de la señora Inés Maritza Romero Esteves, durante los últimos cinco años, se encuentra en zona rural?

La documentación presentada acredita residencia, acredita permanencia, permite identificar el inmueble, pero la certificación que originó la acción afirmativa no

determina que ese inmueble se encuentre en zona rural. Y los demás documentos incorporados tampoco sustituyen esa determinación.

Por eso no estoy solicitando que se perjudique a la postulante. No estoy solicitando que se valore su vida personal. No estoy solicitando que se presuma que su domicilio es urbano. Estoy solicitando que se verifique el requisito que la propia norma establece.

Si la verificación determina que el domicilio está en zona rural, corresponderá reconocer la acción afirmativa. Si determina que es zona urbana, no corresponderá reconocerla. Pero lo que considero jurídicamente inadmisible es tener por cumplido el requisito sin haber determinado el hecho que constituye ese requisito.

Por ello, solicito que esta Comisión:

Primero, valore integralmente la documentación que consta en el expediente.

Segundo, verifique la ubicación exacta del domicilio identificado por la postulante.

Tercero, determine su clasificación territorial.

Y, finalmente, adopte la decisión que corresponda conforme al reglamento.

No les pido una presunción, les pido una comprobación (...)".

4.2. ARGUMENTOS DE LA POSTULANTE IMPUGNADA SEÑORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ.-

"(...) En primer lugar, se me ha puesto en consideración, por el principio de contradicción, la prueba que ha presentado el ciudadano Carlos López Alomía, y no hay prueba. No hay ningún documento probatorio que haya presentado, ni anexado, ni documentos certificados, ni originales, y en este caso ni siquiera una copia simple. No hay ninguna prueba en este expediente, solo hay una captura de pantalla dentro de una impugnación.

Eso en primer lugar.

Bien, he comparecido personalmente con todo el respeto al ciudadano Carlos López Alomía, a quien lo acompaña y a todos los señores comisionados, público en general y a la ciudadanía.

Esta impugnación parte de una información o de una afirmación concreta. Señala que el certificado expedido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia rural de Cumbayá, para el señor impugnante, no sería suficiente porque, según el impugnante, eso no verifica dónde queda ubicado mi domicilio.

A partir de esa interpretación, el impugnante afirma que habría omitido información para obtener una acción afirmativa o que no habría cumplido con esa omisión relevante para postular al cargo, que ha señalado como causal de la impugnación.

Sin embargo, su propia formulación demuestra la debilidad de la acusación. Sostiene que es imposible decir a ciencia cierta dónde se ubica mi inmueble. Y, pese a reconocer esa incertidumbre, pretende convertirla en una afirmación de ocultamiento y una obtención indebida de una acción afirmativa.

Mi defensa demostrará con las pruebas, incluso que se han juntado de manera oportuna y se practicarán en esta audiencia, que el impugnante, en primer lugar, ha incumplido lo señalado en el artículo 47, numeral 5, del Reglamento, es decir, no ha presentado ninguna prueba, ni en copias certificadas ni originales; es más, no ha presentado prueba.

El artículo 38, además, determinaré claramente lo que el artículo 38 señala expresamente dentro del reglamento y cuál era el medio de verificación de la acción afirmativa y cómo se cumplió.

Y, además, adicionalmente, señalaré que efectivamente no existe ninguna información relevante que yo haya omitido, ni a la Comisión, ni que haya incumplido el reglamento, muchísimo menos.

Como lo señalé, el postulante no ha presentado prueba en relación a su afirmación, porque no hay una afirmación, porque él mismo dice que tiene una incertidumbre y pretende que la Comisión salve esa incertidumbre yéndose a mi casa y determinando dónde vivo, que identifique mi domicilio, que diga dónde está mi casa.

Es más, aquí han mencionado incluso el conjunto en el que vivo, es decir, está señalando además un punto sensible para mí en las circunstancias que yo he puesto en conocimiento. Incluso la ciudadanía lo conoce, la Comisión lo conoce.

Pero, además, existe una inconsistencia jurídica importante. El impugnante señala que yo incurriría en el numeral 3 del artículo 46 por una supuesta omisión de información. Pero el numeral 3 corresponde a las prohibiciones e inhabilidades. Y posteriormente señala al numeral 4. Eso que se quede claro.

Yo no voy a hacer tampoco un incidente por ese hecho, porque evidentemente estoy aquí para responder la impugnación que he señalado. Sin embargo, quiero que se quede este punto también claro.

Tampoco ha señalado que yo haya incumplido ningún requisito. Señala que no tiene ninguna observación en relación al certificado que se ha presentado, señala que es auténtico, que no observa para nada el certificado. Además, dice que he cumplido con todos los requisitos; sin embargo, le genera la duda de no saber dónde está exactamente mi domicilio.

Y en esto quiero ser clara y tengo el reglamento. El ciudadano lo conoce ahora, incluso hasta la ciudadanía sabe expresamente lo que dice el artículo 38 del Reglamento.
La acción afirmativa no puede analizarse agregando requisitos que el reglamento nunca estableció.

El artículo 38 reconoce como acción afirmativa a la persona domiciliada durante los últimos cinco años en zona rural y establece como único medio de verificación el certificado emitido por la Junta Parroquial.

No exigió georreferenciación de mi inmueble y tampoco exigió que se establezca este hecho o que se ponga en conocimiento de la Comisión. No exigió ese hecho.
Quiero, además, aquí ser puntual y resaltar: ciudadano, a lo mejor usted no lo conoce, yo no fui la única postulante que aplicó o que señaló una acción afirmativa. Hubo dos postulantes adicionales y que también han presentado eso puede usted ubicarlo incluso en la página del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social certificados de residencia de la Junta Parroquial.

Dos de los postulantes han presentado ese certificado en donde han establecido simplemente que les siguen más de cinco años dentro de... Dentro del certificado parroquial no se hace ninguna individualización tampoco en los concursantes de lo que usted ha señalado.

¿Sabe por qué, ciudadano? ¿Sabe por qué? Porque eso no es un requisito, porque la norma es objetiva, porque eso establece claramente la norma.

Entonces, efectivamente, usted ha sido muy respetuoso en reconocer que se ha cumplido ese requisito, porque incluso ha dicho que yo lo he presentado en el momento oportuno.

Y el reglamento distingue, incluso si es que hubiera alguna duda, porque aquí hubo dudas incluso de un señor comisionado. El reglamento distingue expresamente entre pobreza, puesto que hay otra acción afirmativa que es pertenecer a los quintiles 1 y 2 de pobreza, y eso tenía que acreditarse como certificado del MIES.

Para quien ha venido a señalar o decir que si es que no hay acceso a la educación, si es que no hay acceso a los servicios básicos y que eso debe considerarse, yo no apliqué esa acción afirmativa.

Yo exclusivamente señalé, en cuanto a la zona establecida en el artículo 38, como único medio de verificación, el artículo lo señala claramente como medio de verificación, la certificación de la Junta Parroquial.

Y ese hecho no ha sido controvertido; más bien ha sido advertido que se ha cumplido legalmente.

Señala puntualmente el artículo 38: se aplicarán medidas de acción afirmativa para promover la igualdad de los postulantes y las acciones afirmativas serán calificadas con un punto, sea que el postulante sea beneficiado por una o más de dichas acciones.

Y claramente lo expresa el artículo 38: la acción afirmativa, estamos en el numeral cuarto, persona domiciliada durante los últimos cinco años en zona rural. Medio de verificación: certificado emitido por la Junta Parroquial.

Y esos certificados emitidos por la Junta Parroquial fueron calificados, fueron analizados y admitidos por los comisionados de tres postulantes, no solo míos, de tres postulantes.

Y en los certificados, incluso el mío, más extenso, porque el certificado es firmado por el presidente de la Junta Parroquial y señala claramente el tiempo, incluso desde fechas de 2020 a 2026, que se solicitó el certificado.

No voy a hacer referencia a los otros postulantes por respeto, evidentemente eso sería una total falta de respeto, pero para su conocimiento no he sido yo la única. No he sido yo la única que ha presentado una acción afirmativa. Para conocimiento de la ciudadanía, son tres postulantes.

Y se cumplió el requisito, sí, se cumplió el requisito, y efectivamente este requisito, como lo digo, no establecía nada adicional, porque si hubiese sido así, entonces estaría puntualmente y objetivamente, taxativamente en la norma, qué es lo que se tiene que cumplir.

No es que se tiene que señalar o interpretar hechos que no constan de manera expresa en el reglamento.

Eso es puntual y eso es lo que se establece.

Entonces, si se exigía este documento, al cual usted también ha dado la corroboración debida, efectivamente ese documento fue presentado, fue adjuntado en debida y legal forma y es importante señalar que se cumplió y se precluyó esa etapa.

Yo he adjuntado como pruebas otros documentos en los cuales efectivamente agrego y reproduzco, siento que ya han sido presentados en el momento oportuno, los certificados de gravámenes emitidos el 22 de enero de 2026. Perdón, el certificado que ya fue presentado, lo vuelvo a añadir, del ciudadano, del magíster Pedro Tapia, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia rural de Cumbayá.

Este es de 22 de enero de 2026. Este documento establece claramente que ha crecido la parroquia rural de Cumbayá desde el año 2020 y, además, que mi domicilio se encuentra individualizado y lo ha individualizado en este sentido.

Este requisito fue cumplido, se presentó.

Además, se indica a la ciudadanía, a la Comisión, que esa etapa precluyó, esa etapa ya fue analizada y se lo hizo con todos los postulantes.

En relación al documento al que ha hecho referencia, una imagen y captura de pantalla, yo le voy a señalar y, con total lealtad procesal, yo mismo le he adjuntado el documento del GAD de la parroquia rural de Cumbayá en copias debidamente certificadas, fojas 14 a 16, y esto es especialmente importante porque utilizo esta prueba para demostrar efectivamente que la zona en la que yo estoy es la zona rural, que está ubicada.

Incluso he puesto los límites de mi domicilio, que en el límite este incluso está una comunidad con la que yo comparto, que es la Comunidad Santa Catalina, dentro de la zona de ruralidad.

Ese es mi domicilio, no debería haberlo identificado.

Es lamentable que haya llegado a este punto, porque incluso por motivos de seguridad he tenido que, y tendré lamentablemente que salir ya del domicilio.

Sin embargo, lo he hecho por respeto a la Comisión, al postulante, que efectivamente el plan identifica a Cumbayá como una de las parroquias rurales del Distrito Metropolitano de Quito.

Además, según el censo último, existe 41.819 habitantes y el propio plan señala que por su caracterización la parroquia está considerada como zona rural en el total de la población existente en la parroquia.

Y este es un hecho que efectivamente se tiene determinado como orden territorial.

Si es que hubiera a futuro algún ciudadano que quiera hacer un cambio o que considere que ya no es una zona rural, una propia rural, el hecho de existir o estar en Cumbayá, pueden hacer cambios administrativos a futuro, las autoridades lo estimarán pertinentes.

Pero en este concurso hay un reglamento, hay una verificación y todo se cumplió.

Y, además, se ha agregado el certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito como prueba, fojas 17; el certificado actualizado de gravámenes de esa propiedad, fojas 18 a 19.

Además, se han señalado otros documentos como certificado de relación comercial con la Empresa Eléctrica Quito, fojas 20 a 22, además de certificado de expensas emitido por el presidente y representante legal del conjunto habitacional. No voy a dar el nombre, lo ha dado lamentablemente el ciudadano, en donde consta esa certificación y corrobora el número del predio, el número de casa y, además, los límites en relación hasta mi domicilio.

Hecho que no era solicitado, hecho que no era solicitado ni pedido ni consta en ninguna parte del reglamento y así también los otros postulantes lo presentaron en ese mismo sentido.

No hay omisión de información relevante. Pues, para que exista omisión de información relevante que debía yo haber proporcionado o no, tendría que yo haber omitido o no presentado el documento que, más bien, yo misma lo presenté.

Pues yo presenté el certificado que pedía el reglamento, el certificado de la Junta Parroquial.

Y, como lo digo, no solo yo presenté ese certificado.

Mi residencia fue declarada, además ha sido identificada, no he ocultado absolutamente nada en relación a la residencia, no existe ese ocultamiento que señala el ciudadano y mucho menos pretende que la Comisión incluso casi vaya a hacer una inspección judicial al predio para determinar dónde está mi casa.

Pero bueno, la preclusión de la fase de méritos es muy importante señalar acá, puesto que existe un problema procesal adicional y, más allá que un problema, es que la estructura del concurso tiene fase sucesiva y así lo establece el artículo 23.

Y la fase de calificación de méritos y de calificación es distinta de la fase posterior de escrutinio público e impugnación ciudadana.

El artículo 41 estableció específicamente el mecanismo para cuestionar resultados de méritos y acción afirmativa.

El artículo 42 dispone de la emisión del informe final una vez concluida esa fase.

El artículo 43 establece que la fase de escrutinio público comienza una vez concluida la fase de méritos y recalificación.

Para ello, la impugnación ciudadana no puede convertirse en una recalificación extemporánea de un punto de acción afirmativa.

Esto no impide que un ciudadano efectivamente venga a presentar una impugnación. Sí, pero no puede ser que a través de una impugnación pretenda que la Comisión asuma o haga actos para los cuales efectivamente no hay competencia.

Además, sería grandísimo que lleguemos al punto de que él quiere que individualice, identifique, determine dónde está mi casa.

Bien, el ciudadano no ha señalado, ya más bien ha dejado claro, yo no he omitido ninguna información, no hay ninguna inhabilidad ni falsificación del documento que se ha presentado y vuelve a discutir en relación a algo que ya estuvo discutido y precluido.

Y queda claro, además, en cuanto se señala a los temas de accesos, pobreza y demás, yo no apliqué a esa acción afirmativa de quintiles de la pobreza. No entregué ningún certificado al mío, yo no he aplicado a eso.

Yo simplemente he certificado, he verificado con el certificado del GAD de la parroquia rural de Cumbayá que se exigía de la Junta Parroquial, al igual que yo, dos postulantes más.

Por eso, señora presidenta, señores comisionados, ha quedado claro que la causal señalada está totalmente desvirtuada, pues el mismo ha firmado que cumplió con todos los requisitos y que él señala que, además, el certificado es verificado y él mismo ha dicho todo eso en esta audiencia, que la única duda que tiene es dónde está mi domicilio.

Y, en ese sentido, señores comisionados, siendo respetuoso, además, al no haber adjuntado ninguna prueba el ciudadano para que puedan valorar hechos que él ha afirmado, solicito a ustedes, y en el debido proceso, que se desestime esta denuncia por improcedente, además que no tendría ninguna prueba para determinar un valor probatorio.

Y se archive la misma, permitiendo a esta postulante continuar en el concurso para elegir a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado (...)".

5. REPLICA DE LAS PARTES.-

5.1. REPLICA DEL IMPUGNANTE SEÑOR CARLOS HUMBERTO LÓPEZ ALOMIA.-

"(...) Señora Presidenta, señores comisionados, en principio, yo no he presentado una denuncia, yo he presentado una impugnación.

Segundo, la impugnación ha sido identificada solo sobre la postulante N.° 18, doctora Inés Maritza Romero Esteves. Es decir, que todas las alusiones que se hacen frente a otros postulantes no deberían estar dentro de esta audiencia.

Ahora, la contestación de la postulante plantea que el certificado emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Cumbayá es suficiente para acreditar una acción afirmativa.

Este argumento debe ser contrastado con la normativa territorial aplicable.

El artículo 17 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establece que la clasificación del suelo es independiente de la asignación político-administrativa de la parroquia como urbana o rural.

La misma regla consta en el artículo 54 de la Ordenanza PMDOT-PUGS0032024.

La determinación del suelo como urbano o rural es independiente de la asignación político-administrativa de una parroquia como urbana o rural.

Repito: es independiente de la asignación político-administrativa de una parroquia como urbana o rural.

De manera que la denominación administrativa de Cumbayá no puede resolver por sí sola el requisito previsto en el artículo 38 del Reglamento.

Pero aquí está el punto que debe resolver la Comisión.

La postulante presentó un certificado que identifica su domicilio. Sin embargo, ese certificado no contiene la determinación de que ese domicilio se encuentre en zona rural.

Y si la defensa sostiene que esa determinación se encuentra acreditada por el resto de documentación presentada por la propia postulante, entonces esa documentación debe ser examinada en su conjunto.

Aquí adquiere importancia el principio de comunidad de prueba.

Una vez incorporados los documentos al expediente, su valoración no depende de quién los presentó. Lo que importa es qué hecho acredita cada documento y, conjuntamente, qué hecho acredita el expediente.

Por eso, no corresponde trasladar al impugnante la obligación de demostrar una circunstancia distinta de la que está planteada.

La cuestión es determinar si la prueba incorporada al expediente acredita el supuesto que habilita la acción afirmativa.

Y existe, además, una precisión que resulta relevante.

El artículo 47 del Código Civil establece que el domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

Por tanto, cuando el reglamento exige haber estado domiciliado durante cinco años en una zona rural, la condición debe vincularse con el lugar concreto que constituye el domicilio, no simplemente con la denominación administrativa de la parroquia.

En consecuencia, si la clasificación territorial del lugar concreto requiere ser determinada mediante los instrumentos de planificación territorial, esa es la verificación que corresponde realizar.

La cuestión no puede resolverse por una equivalencia que la propia legislación territorial expresamente descarta.

Por ello, respecto de la acción afirmativa, solicito que la Comisión valore la documentación incorporada al expediente y determine, conforme a la clasificación territorial aplicable, si el domicilio señalado por la postulante cumple efectivamente la condición de encontrarse en una zona rural.

Y respecto de la causal del artículo 46, relativa a la omisión de información relevante, que se analice si la documentación presentada permitía acreditar de manera suficiente esa condición exigida por el artículo 38.

Eso es lo que corresponde resolver con base en la prueba que obra en el expediente.

Señora Presidenta, señores comisionados, antes de que ustedes pasen a resolver, quisiera dejarles una sola idea.

No les pido que decidan desde una presunción, les pido que decidan desde la prueba.

Porque cuando una norma exige acreditar un requisito, la duda puede ser razonable.

Lo que no puede ser razonable es que la duda termine convirtiéndose en prueba.

Y esa es la diferencia que respetuosamente les pido que tengan presente al momento de resolver.

La presunción puede llenar una duda, pero nunca puede llenar la ausencia de prueba de un requisito (...)".

5.2. REPLICA DE LA IMPUGNADA SEÑORA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVES.-

"(...) el doctor pretende trasladar la carga probatoria a la impugnante y olvida lo que señala el artículo 47 del propio Reglamento, en el cual existen requisitos de presentación de las impugnaciones y, entre ellos, el numeral 5 claramente señala documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas.

En esta audiencia y con el expediente en mano se demuestra que, en la presentación de la impugnación, no presentó ninguna prueba, incumpliendo lo que dice el artículo 47, numeral 5. Entonces, ni siquiera debió haber sido calificada a trámite la impugnación ciudadana, porque consta que no hay ninguna prueba en el expediente.

Sin embargo, señala y pide que se valore su prueba, que se valore el suelo rural, urbano.

¿En qué documento de su prueba está lo de suelo rural, urbano o en qué parte?

Lamentablemente, eso no adjuntó, no ha probado absolutamente nada y, más bien, lo que pretende es crear a la Comisión este hecho y trasladar al impugnante la carga probatoria, violentando incluso las normas del debido proceso y, ya lo señala el Código Orgánico Administrativo, quién tiene la carga probatoria.

Sin embargo, señores comisionados, yo soy muy técnica en señalar que, efectivamente, el ciudadano no ha cumplido estos requisitos. No se encuentra la prueba.

Y yo he puesto adicionalmente dentro de mi expediente este hecho, puesto que se determina y se prueba con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial que, dentro de las comunidades de la parroquia Cumbayá, existe Lumbisi, Santa Inés, Pillagua, San Patricio, San Francisco, Pincha, La Primavera, San Juan, El Limonar, Auquichico, Real Alto, Collas, San Juan Alto, Cebollas Rojas, Santa Rosa, La Mandarina, Jardines del Este, La Paga, Llana San Parata, San Patricio, San Roque; todas estas incluidas dentro del Plan como las zonas exigidas dentro de la ruralidad.

Además, no es esa la discusión del Reglamento. El Reglamento pedía un requisito y se cumplió en el momento procesal oportuno. Y ese momento procesal oportuno precluyó.

En este sentido, señores comisionados, con todo el respeto a la ciudadanía que nos está viendo, también al impugnante ciudadano que se ha acercado acá, en el derecho las cosas no solo se dicen, se tienen que probar. Y en esta audiencia no hay ninguna prueba que haya presentado el ciudadano y mucho menos va a tener o va a querer trasladar esa carga probatoria a la parte impugnada.

En ese sentido, al no existir, ni siquiera haber cumplido los requisitos del artículo 47, numeral 5, la postulante solicita que se desestime esta impugnación y se archive la misma y, en efecto, continúe con mi participación dentro de este concurso (...)".

6.- ANÁLISIS.-

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(…) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.*", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día Miércoles 16 de septiembre de 2026 a las 09:30 am.

Mientras que, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalara en el lugar y hora señalados, por la presidente de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece personalmente el señor Carlos Humberto López Alomia, en calidad de impugnante; y, por otra parte la señora Inés Maritza Romero Estévez, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 4 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

En el presente caso, la impugnación fue presentada por el abogado Carlos Humberto López Alomía en contra de la postulación de la doctora Inés Maritza Romero Estévez, postulante N.° 18, por una supuesta omisión de información relevante relacionada con la acción afirmativa de residencia rural; sin embargo, el propio impugnante reconoció en audiencia que no contaba con prueba objetiva ni conocía a ciencia cierta la clasificación del suelo del inmueble, sustentando su cuestionamiento únicamente en una captura de pantalla de internet. Esta circunstancia evidencia que su alegación carece del respaldo probatorio exigido por el artículo 47 numeral 5 del Reglamento aprobado en el presente concurso, el cual exige que la impugnación venga acompañada con documentos probatorios originales o copias debidamente certificadas. Por el contrario, la postulante presentó el certificado original emitido por la autoridad parroquial competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo.

además de documentación notariada del Registro de la Propiedad, de la Empresa Eléctrica Quito y del conjunto habitacional, que respalda su residencia efectiva en Cumbayá desde septiembre de 2020.

En consecuencia, al efectuar la correspondiente subsunción jurídica, concluimos que no existe correspondencia entre los hechos alegados y el supuesto normativo que sustenta la impugnación, por lo que acogerla supondría atribuir consecuencias jurídicas a hechos no probados e imponer requisitos adicionales a los previstos en las bases del concurso, en detrimento de la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que la impugnación planteada no es procedente, concluyendo que la postulante no incurre en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

NEGAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Carlos Humberto López Alomia, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 18, señora Inés Maritza Romero Esteves, no incurre en la causal determinada en el numeral 4 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguaguiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL